

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR VIAVERDE ENERGY ALCALÁ, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACION FOTOVOLTAICA “HSF VIAVERDE ENERGY-ALCALA DE GUADAIRA”, DE 0,99 MW, EN LA RED SUBYACENTE DE LA SUBESTACIÓN VALME 15KV (SEVILLA).

(CFT/DE/066/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso y conexión presentado por VIAVERDE ENERGY ALCALÁ, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 9 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad VIAVERDE ENERGY ALCALÁ, S.L.,(en

adelante VIAVERDE) por los que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación del acceso a su instalación de generación HSF VIAVERDE ENERGY – ALCALÁ DE GUADAIRA de 0´99MW de potencia con conexión en la red subyacente de la SET VALME 15kV.

La representación legal de VIAVERDE exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 24 de agosto de 2021, VIAVERDE presentó una solicitud de acceso y conexión a EDISTRIBUCIÓN para la instalación de generación “HSF VIAVERDE ENERGY – ALCALÁ DE GUADAIRA de 0,99 MW de potencia con conexión directa a la red de distribución.
- El 27 de septiembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN denegó dicha solicitud por falta de capacidad.
- A pesar de lo anterior, con posterioridad a la denegación, al comprobar que aparecía publicada la existencia de capacidad en el nudo, en fecha 5 de enero de 2022, VIAVERDE presentó de nuevo la solicitud en los mismos términos que la solicitud previa.
- El 16 de febrero de 2022, EDISTRIBUCIÓN comunica nuevamente la denegación de la solicitud de acceso con base en los mismos argumentos que la primera solicitud, esto es, falta de capacidad e inviabilidad de realizar modificaciones que permitan soslayar la misma.
- A juicio de VIAVERDE, (i) la denegación es contraria a Derecho porque deniega el permiso de acceso por falta de capacidad cuando EDISTRIBUCIÓN sigue afirmando en su página web que existe tal capacidad después de realizar un primer informe justificativo de ausencia de capacidad; y (ii) asimismo, la denegación incurre en una clara falta de motivación, ya que no contiene los datos necesarios para verificar que se apliquen correctamente los criterios para la evaluación de la capacidad de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN de 16 de febrero de 2022, y se dicte nueva resolución por la que se estime la solicitud de acceso y conexión presentada por VIAVERDE.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 27 de mayo de 2022, a comunicar a VIAVERDE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aportara información sobre las cuestiones planteadas por esta Comisión.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN, presentó escrito de fecha 2 de junio de 2022, en el que manifiesta que:

- La comunicación denegatoria (i) no es contraria a Derecho por el hecho de que existan diferencias entre las capacidades publicadas y los resultados de los estudios individualizados pues, en tanto que las primeras solo tienen valor informativo y que siempre habrá diferencias entre éstas y los resultados, en caso de discrepancias siempre deberán primar los estudios individualizados y (ii) que los estudios denegatorios por falta de capacidad, aun existiendo capacidad disponible publicada, en ningún caso constituyen una denegación no justificada o carente de motivación.
- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCION modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”. Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no

sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.

- Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión deben tenerse en cuenta los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio. Estas solicitudes, cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta”. Sin embargo, no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT. Tanto el RD 1183/2020, como la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalles exigen a los gestores de las redes de distribución publicar las capacidades existentes en “los nudos de las subestaciones que operan” (y no en la red de MT o las líneas de AT). La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado.
- Es de destacar que tanto para los estudios que se realizan para la publicación de capacidades como para los que se realizan para analizar cada solicitud individual se utiliza la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation – High-Performance transmission planning and analysis software), por lo que no es necesario determinar previamente los nudos de la red que tienen afección entre sí. Al tratarse de una red mallada todos los nudos interactúan entre sí en mayor o menor medida, por lo que se simula un escenario con todos los nudos de la red. Es la propia herramienta, mediante reparto de cargas, la que determinará la “capacidad ocupada” y la reservada por solicitudes con mejor prelación, tanto en dicho nudo como en el resto de la red.
- Que, de los datos publicados en los mapas de capacidad, VIAVERDE realiza una interpretación errónea en cuanto, cuando solicita el permiso para su instalación se encontraban pendientes de estudio 104,7MW con mejor prelación, las cuales forzosamente iban a agotar la capacidad de VALME 132/kV y consecuentemente su red subyacente. Además, el punto de conexión solicitado por VIAVERDE es en la línea de MT, sin que haya tenido en cuenta que en la web no se publican los datos de capacidad de las líneas.
- Que, en ningún caso, su denegación está falta de motivación, en cuanto en la misma se contiene el motivo por el que se produce la denegación y la memoria justificativa de la ausencia de capacidad y la mención de la

existencia o no de propuesta alternativa. Por lo tanto, contiene toda la información exigida por la Circular 1/2021.

- En cuanto a la capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado por VIAVERDE, se identifican los nudos que afectan a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad y se indican la capacidad de VALME 15kV y de sus nudos de influencia el 1 de julio de 2021.
- Con anterioridad a la solicitud denegada de VIAVERDE resultaron un total de 327.074kV, y resultaron favorables, desde la perspectiva de la red de distribución, 114.250kV, lo que agotó la capacidad en el nudo VALME 15 kV.
- En cualquier caso, con independencia de la zona de influencia, en la SET VALME se habían recibido 3 solicitudes por un total de 81,8MW con mejor prelación que VIAVERDE, por lo que no podría otorgarse la capacidad solicitada en su red subyacente.
- La memoria justificativa de la ausencia de capacidad detalla en cada caso los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada por VIAVERDE y el punto de conexión propuesto. Se incluye, en primer lugar, los criterios que determinan la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total de la red de MT (escenario valle):

- **Capacidad de Acceso en condiciones de disponibilidad total de la red de MT (escenario valle)**

Nodo con tensiones fuera de límites	Tensión Previa (%)	Tensión Post. (%)
TRMTBT_16371_TR1_16229949	107%	108%

En segundo lugar, se identifican y detallan los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), en la que se identifican las contingencias y elementos saturados provocadas por la incorporación de la generación en estudio.

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. (%)
950 DRODRIGO 66.000 25060 DRODRIGO 220.00 2	950 [DRODRIGO 66.000] TO BUS 25060 [DRODRIGO 220.00] CKT 1	100,3

En base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 kW.

Posteriormente, y a requerimiento de esta Comisión, EDISTRIBUCIÓN informa que la segunda tabla consignada en la memoria justificativa

- contiene un error pues se informaba de una saturación posterior del 100,3% cuando se debía indicar una del 100,4%.
- Informa EDISTRIBUCIÓN que la subestación VALME pertenece al eje 132 kV Dos Hermanas-VALME-Palacios- Majadillas-Puerto Real, el cual une la ciudad de Sevilla y la de Cádiz; se caracteriza por ser un eje de gran longitud que tiene en sus extremos (SET Dos Hermanas y SET Puerto Real) sendas transformaciones 220/132 kV a la red de transporte. Según el mapa aportado a su escrito, se puede comprobar como la evacuación de generación desde la subestación VALME hacia la red de transporte se realiza bien a través de la transformación 220/132 kV de SET Dos Hermanas o bien a través de la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo (mediante la transformación 132/66 kV de SET Palacios y la línea 66 kV Palacios-Don Rodrigo). Cabe destacar en este punto que, aunque sea más cercana en distancia eléctrica la evacuación hacia la red de transporte a través de la SET Dos Hermanas, la existencia de una inyección 400/220 kV en SET Don Rodrigo favorece que la generación tienda a evacuarse hacia la red de transporte a través de este nudo, en el que se encuentra los elementos limitantes (transformadores 220/66 kV de SET Don Rodrigo).
 - Igualmente, es destacable que, debido al carácter mallado de la red, aunque la subestación VALME tiene afección mayoritaria sobre la subestación 220 kV de Dos Hermanas, tiene también afección significativa sobre la subestación 220 kV Don Rodrigo (a través de la transformación 132/66 kV de SET Palacios, la línea 66 kV Palacios-Don Rodrigo y la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo), tal y como se señala en el esquema. Lo cual significa que, de cada MW conectado en VALME, el mayor % afectará a Dos Hermanas 220 KV; no obstante, aun no siendo mayoritario, un % relevante de esa generación circulará hacia Don Rodrigo 220 KV a través de la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo, la cual ha alcanzado su capacidad nominal en N-1 y, por tanto, incrementaría su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en la subestación VALME.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, y tras dar cumplida respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta Comisión, SOLICITA se desestime el conflicto de acceso planteado por VIAVERDE.

CUARTO. –Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 22 de julio de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de VIAVERDE, en el que de manera sucinta manifiesta lo siguiente:

- La propia EDISTRIBUCIÓN reconoce que información mensual que publica en su página web es inútil y engañosa. Así, determina incorrectamente la capacidad disponible, ya que considera que “permisos de acceso y conexión informados favorablemente” son los “permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada)”. Sin embargo, permisos informados favorablemente no es expresión sinónima de permisos concedidos; si las Especificaciones hubieran querido referirse a esto último, habrían recogido la expresión directamente;
- Conforme a lo dispuesto en el art. 6.5B) de la Circular 1/2021, el informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso debe contener “los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación”. Pues bien, sobre la base de la información facilitada en los informes justificativos dirigidos por EDISTRIBUCIÓN a VIAVERDE, no resulta posible comprobar si las causas de denegación son o no adecuadas. Esto es así en tanto se desconocen los inputs con los que se han calculado los repartos de cargas, ni conforme a qué criterios y paradigmas ha determinado aquellos el software PSS@E utilizado por EDISTRIBUCIÓN.
- Que en la memoria no se incluye un solo cálculo. Únicamente recoge los resultados de la aplicación del programa, al que EDISTRIBUCIÓN se refiere continuamente, lo que provoca una total indefensión al desconocerse los datos, funciones y parámetros introducidos.
- Afirma la falta de prueba del agotamiento de capacidad afectante a su solicitud e impugna que se hayan tenido en cuenta las solicitudes previas a la suya que se encuentran suspendidas debido a la pendencia del informe de aceptabilidad, en cuanto hasta que no se reciba el informe, dichas solicitudes no están resueltas y no deberían tenerse en cuenta para determinar la inviabilidad de su solicitud.
- Que frente a lo que indica EDISTRIBUCIÓN, de las tres solicitudes para la subestación VALME dos han sido denegadas, por lo que solo

deben entenderse comprometidos la solicitud PSF LOS ALCORES II, que, además está suspendida.

Por lo anterior, solicita se actúe conforme a lo solicitado en su escrito de alegaciones.

EDISTRIBUCIÓN ha presentado alegaciones en audiencia, mediante escrito de 26 de julio de 2022, indicando resumidamente:

- Alude a que, a partir de la Resolución del CFT/DE/146/21 dictada por la CNMC, la suspensión prevista en el artículo 20 del RD 1183/2020 debe extenderse a todos los procedimientos con independencia de que requieran o no informe de aceptabilidad.
- En el presente caso, EDISTRIBUCIÓN aplicó el anterior criterio validado por la CNMC y se consideraron favorables y, por tanto, comprometidas varias solicitudes suspendidas por REE.
- Sin embargo, aunque se hubiera aplicado al presente supuesto el nuevo criterio de la CNMC y todas las solicitudes de la zona de influencia hubieran quedado suspendidas, esto no habría afectado al resultado final del permiso.
- Ello es así, porque aquí concurre una particularidad determinante para la resolución del presente conflicto que reside en la existencia de LIMITACIONES LOCALES en la red de MT en la que VIAVERDE solicitó la conexión, lo que impide la evacuación de energía de su proyecto a la red de distribución con independencia de la suspensión del procedimiento de acceso de la instalación objeto del conflicto. Dicho incumplimiento local en la propia línea de MT hace que con la conexión de la instalación de VIAVERDE no sea posible mantener los límites reglamentarios de tensión en varios nudos de la línea.
- Adicionalmente y según las especificaciones de detalle de transporte, las instalaciones de menos de 1MW, no se consideran que tengan afección significativa sobre la red de transporte, por lo que en ningún caso debe afectarles la suspensión de un nudo de la red de transporte.
- Por tanto, aún en la hipótesis de que se considerara que esta solicitud está afectada por la suspensión del transporte y finalmente se llegase a liberar la totalidad de la capacidad de las solicitudes previas suspendidas por REE no podría otorgarse a VIAVERDE ninguna capacidad que surgiera tras el levantamiento de las suspensiones, y ello, como consecuencia de limitaciones locales en la red subyacente al nudo VALME 15kV.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado por VIAVERDE.

En primer lugar, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión, ya solventada por esta Comisión sobre discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa. Dicha cuestión, ya ha sido resuelta en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. (Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

Ahora bien, este escenario, según se dispuso igualmente en la citada Resolución de 3 de marzo de 2022, no es en modo alguno contrario al hecho de que la distribuidora deba adaptar la capacidad publicada a los resultados de los estudios individuales.

En cualquier caso, en el presente supuesto, el punto de conexión solicitado por VIAVERDE se encuentra en la línea de media tensión subyacente de VALME 15kV y no en una subestación y, justamente, lo que se publica son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV. No se incluye, por tanto, la capacidad en las líneas. Solo dicha consideración sería suficiente para no estimar la alegación de VIAVERDE sobre la disconformidad a derecho de la comunicación de EDISTRIBUCIÓN por discrepancias entre la capacidad publicada y la posterior denegación a su solicitud por falta de capacidad en la red, pero es que, además, según se verá a continuación, la causa de denegación nace de una limitación local de la propia línea de media tensión en la que la promotora solicitó la conexión, siendo ajena a las publicaciones de la web sobre capacidad en los diferentes nudos.

Entrando con esto en el fondo del asunto, el objeto del conflicto se ciñe a determinar si existe capacidad de acceso en el punto de conexión donde se pretende el acceso por la interesada para su instalación “HSF VIAVERDE ENERGY-ALACALA DE GUADAIRA” de 990 kV, es decir, la línea de media tensión subyacente de la subestación VALME 15kV.

En la memoria justificativa elaborada por la distribuidora y que se acompaña como Anexo a la comunicación denegatoria, se deniega el acceso y conexión **en base al incumplimiento de dos de los cinco criterios contenidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se aprueban las Especificaciones de Detalle. En cualquier caso, debe indicarse que basta con el incumplimiento de uno solo de los criterios establecidos para que se considere justificada la falta de capacidad en la red evaluada.**

En concreto, se contiene en la memoria técnica justificativa, posteriormente ampliada en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, (i) el incumplimiento de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) de la red de MT (escenario valle) según tabla incluida (al folio 36 del expediente) por incumplimiento de criterios locales y (ii) por incumplimiento en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red de AT (escenario valle) según contingencias detalladas en la citada memoria justificativa (al folio 37 del expediente) ya reseñadas en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Pues bien, del análisis de las alegaciones y documentación aportada al expediente, se confirma la incapacidad de conceder el acceso en el punto de conexión propuesto por VIAVERDE.

Así, en la memoria justificativa se incluye la identificación de un nodo **con tensión fuera de límite** - TRMTBT 16371 TR1 16229949- en el que se indica que, en caso de disponibilidad total de la red y en un escenario valle, la integración de la instalación objeto del conflicto supone, en el punto más desfavorable (el nodo identificado, pero hay cinco más), la superación del límite reglamentario de tensión, alcanzando una tensión del +7% superior al límite reglamentario. En concreto, se dispone en la tabla analizada:

Nodo con tensiones fuera de límites	Tensión Previa (%)	Tensión Post. (%)
TRMTBT_16371_TR1_16229949	107%	108%

A instancia de esta Comisión, se procedió por EDISTRIBUCIÓN a la identificación del citado nudo, muy próximo al punto de conexión solicitado,

según mapa simplificado de la red (al folio 84 del expediente) así como a la justificación de la sobretensión como motivo de denegación, alegando EDISTRIBUCIÓN que atendido el escenario de demanda y generación, según estudio realizado en 2022 (a la fecha de realización del estudio individual de la instalación de VIAVERDE) la tensión de cabecera de la línea es de 16,05kV. En dichas condiciones, la simulación concluye (no hay otra manera de realizar dichos cálculos) que existen incumplimientos en varios nudos de la línea por sobretensiones. En concreto, en el mapa aportado se identifican los nudos que presentan sobretensiones, si bien en la tabla se identifica el elemento que presenta la limitación más grave con la conexión de la generación solicitada, en este caso el nudo TRMTBT 16371 TR1 16229949 y que es justamente el que puede justificar la denegación.

En la tabla analizada, se observa que, con la incorporación de la generación a evacuar por la instalación de VIAVERDE, se pasa de una tensión previa de 107% a una posterior de 108%, es decir, un 1% por encima del límite reglamentario, lo que supone superar el límite de lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establece en su artículo 104, dentro del capítulo dedicado a regular la “Calidad de servicio”, los criterios para el “cumplimiento de la calidad de suministro individual”. En concreto en su apartado tercero establece lo siguiente:

3. Los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán de ± 7 por 100 de la tensión de alimentación declarada (...).

Así pues, existiendo clientes finales con conexión en la red de distribución de media y baja tensión subyacente de VALME 15kV, se debe velar por el cumplimiento de los criterios de calidad del suministro individual, analizando la variación de la tensión tras la conexión de la instalación pretendida por VIAVERDE. Y así, de este análisis, se concluye que la conexión de la instalación originaría una variación de la tensión de alimentación a los clientes finales que excedería del límite de ± 7 por 100 establecido reglamentariamente, incumpléndose por lo tanto uno de los criterios de calidad y seguridad del suministro, que determinan la ausencia de capacidad en la red de distribución para acoger la instalación promovida por VIAVERDE.

Justificada la falta de capacidad de acceso por limitaciones locales en el punto de conexión propuesto por la promotora, y atendiendo a que, según lo ya dicho previamente, basta el incumplimiento de uno solo de los criterios para que la denegación se entienda justificada, no se entra a valorar el posible

incumplimiento del criterio de indisponibilidad zonal (N-1) igualmente invocado por la distribuidora como motivo de denegación al ser ya indiferente en cuanto al resultado del presente conflicto.

Finalmente y en relación a la falta de motivación de la comunicación denegatoria, que VIAVERDE lo coloca como motivo principal de su impugnación junto con la discrepancia de capacidad publicada en la web, debe indicarse que, según doctrina elaborada por esta Comisión- (por todas Resolución de Sala de Supervisión Regulatoria de 19 de abril de 2022 en el marco del CFT-DE-166-21) la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación; por ello, se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021, que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en su Anexo I, que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones de detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

“La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.”

Según VIAVERDE, la memoria justificativa en el presente caso vulnera esta previsión.

Si se analiza la misma, se comprueba, sin embargo, que guarda proporcionalidad en su extensión con el tamaño de la instalación, (0,99 MW). En segundo lugar, la memoria indica con claridad la causa que justifica la denegación, en concreto, la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto tanto por limitación local como zonal en situación de disponibilidad total y en situación de indisponibilidad simple, supuestos contemplados en el Anexo I de la Circular 1/2021. Cumple así con las exigencias de la Circular 1/2021.

Igualmente hace mención a los datos y referencias de los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto, y por lo que interesa en el presente conflicto, la identificación del nodo con tensión fuera de límites y el grado de sobretensión resultante en el caso de incorporación de la nueva generación en estudio.

En este sentido, ha de afirmarse que cumple el mínimo de justificación en el sentido de que queda claramente reflejada las causas por la que se ha denegado la capacidad. Es cierto que la memoria técnica justificativa que acompaña a la denegación de 16 de febrero de 2022 carece de los cálculos detallados que sostienen la conclusión denegatoria, si bien, no puede darse a dicha cuestión los efectos pretendidos por VIAVERDE sobre nulidad de dicha comunicación; en primer lugar en cuanto dicha comunicación denegatoria no constituye un acto administrativo, pero, sobre todo y fundamentalmente, en cuanto la posible insuficiencia de la motivación ha sido enmendada y completada durante la instrucción del presente conflicto, para lo que se ha solicitado a EDISTRIBUCIÓN la información necesaria y se ha estimado justificada.

Así pues, y en atención a lo señalado en el art. 33 de la Ley 24/2013, Ley del Sector Eléctrico, así como en el artículo 8 de la Circular 1/2021, de la CNMC, ha quedado acreditada la situación de falta de capacidad por lo que la denegación efectuada es jurídicamente correcta y ha de desestimarse íntegramente el presente conflicto de acceso a la red de distribución

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., interpuesto por VIAVERDE ENERGY ALCALÁ, S.L. con motivo de la denegación del acceso a su instalación de generación HSF VIAVERDE ENERGY – ALCALÁ DE GUADAIRA de 0´99MW de potencia con conexión en la red subyacente de la SET VALME 15kV por ausencia de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados VIAVERDE ENERGY ALCALÁ, S.L. y E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.LU.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.